

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de abril de 1961 por la que se establece el horario de trabajo que ha de regir en las distintas actividades de la Nación.

Excelentísimos señores:

Desde hace tiempo viene siendo objeto de especial consideración en numerosos sectores de la vida nacional la necesidad de mejorar los actuales horarios de trabajo, siendo unánime el parecer de corregir el retraso en que hoy día se desenvuelven muchas actividades, a fin de acomodarlas cuanto sea posible a la terminación de la luz diurna, concentrando al propio tiempo las horas de descanso de forma que quede un margen racional a otras actividades culturales, recreativas u hogareñas. También hay que esperar de la reforma así orientada un mejor rendimiento en el trabajo y una elevación de los índices de productividad.

El señalamiento de horario para los locales y espectáculos públicos, en cuanto manifestación de la policía de costumbres, es materia tradicionalmente atribuida a este Departamento; pero bien se comprende que una alteración importante de dichos horarios debe conectarse por fuerza con los horarios laborales. Ello justifica el que se haya encomendado por el Consejo de señores Ministros al de la Gobernación dictar las disposiciones precisas para aquella reforma, que habrá de realizarse previas las consultas que garanticen un mayor acierto, sin perjuicio de la competencia específica de otros Departamentos ministeriales, sin olvidar que el buen éxito de una empresa de este tipo dependerá, en primer lugar, del espíritu de colaboración ciudadana que demuestren los propios sectores interesados.

En el sistema que va a establecerse se fija en unos casos con carácter taxativo, el momento de comienzo de determinadas actividades laborales, no sólo para conseguir la finalidad general de la reforma, sino para lograr también el necesario escalonamiento en el horario de utilización de los medios colectivos de transporte. En otros casos no se fija dicha hora de comienzo, pero ello significa que han de ser las empresas interesadas, por los cauces que se señalan, quienes deberán proponerla, previo el pertinente estudio en relación con las circunstancias de cada lugar y actividad, y teniendo siempre presentes las apuntadas necesidades del transporte público.

La hora límite de terminación en cada caso se fija con mayor rigidez en cuanto que constituye la clave del buen éxito de la reforma.

De todos modos, y siempre que se respeten los límites generales, quedará a juicio de las empresas interesadas el implantar la jornada continuada de trabajo, por los beneficios que la misma puede representar tanto en el repetido aspecto de los transportes públicos como en el de economía de tiempo y de gastos de desplazamiento al reducirse el número de éstos en el curso de la jornada.

Tratándose de espectáculos, sólo se señala el tope de terminación de la sesión de la noche, dejando a las empresas la fijación del de la tarde, a fin de que cada una busque el intervalo más apropiado. Los teatros quedan incorporados a este régimen general, aunque se deje abierta la posibilidad de ir acomodándose al régimen de una sola sesión diaria, como es usual en muchos otros países.

Por último, es de señalar que las orientaciones a que sobre tan importante materia responde la presente Orden han tenido muy estimables elementos de juicio en los continuados trabajos que se realizaron por la Comisión interministerial constituida asimismo por acuerdo del Consejo de señores Ministros, y en los que participaron con sus informes y propuestas los Departamentos interesados y la Organización Sindical.

En su virtud, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los espectáculos y demás actividades y servicios que se mencionan en el cuadro que se inserta como anexo de la presente disposición se ajustarán a las condiciones de horario que en el mismo se señalan, a partir del jueves día primero de junio del año actual.

Art. 2.º 1. Al efecto de fijar en cada población los horarios más adecuados a las distintas actividades, dentro de los topes establecidos se formularán a través de la Organización Sindical, antes del día 10 de mayo próximo, a los Gobernadores civiles de sus respectivas provincias, las propuestas que estimen convenientes. Estas autoridades, previos los asesoramientos oportunos, resolverán, antes del 20 del propio mes de mayo, conforme a las directrices que en el artículo séptimo se señalan.

2. A los acuerdos que se adopten por los Gobernadores civi-

les podrán formularse reparos en el plazo de cinco días, y siempre antes del 25 del citado mayo. Sobre ello habrán de resolver en definitiva los Gobernadores civiles antes del día 31 de igual mes, si bien las horas límites regirán, desde luego, en la fecha señalada en el artículo primero.

3. Podrá mantenerse o establecerse el régimen de jornada continuada dentro de los límites correspondientes.

Art. 3.º 1. No obstante, quienes estimen que ajustarse a los topes del horario que se establezca con arreglo al artículo segundo puede ocasionar perjuicio o trastorno al público o a la actividad de que se trate, podrán exponerlo razonadamente al Gobernador civil de su provincia, por conducto de la Organización Sindical, solicitando al mismo tiempo la excepción del horario y significando el que deseen que se autorice.

2. Estas peticiones se remitirán al Ministerio de la Gobernación, quien, previa consulta a los Departamentos que tuvieren alguna competencia respecto de tales actividades, resolverá en plazo no superior a dos meses.

Art. 4.º 1. Las sociedades recreativas, casinos, círculos y centros y asociaciones que celebren bailes y reuniones, o espectáculos, o sirvan bebidas o comidas, en sus respectivos locales o domicilios sociales, deberán atenerse a lo dispuesto para actividades similares.

2. Las salas de fiestas continuarán ajustándose a lo prevenido en la Circular de la Dirección General de Seguridad de primero de octubre de 1954, facultándosele para adoptar las medidas que considere necesarias en orden al más exacto cumplimiento de lo que se dispone y para dictar las oportunas instrucciones a los Gobernadores civiles.

Art. 5.º Todas aquellas actividades que no estén expresamente mencionadas en el cuadro de horario anexo, cualquiera que sea su clase, y que ocupe cinco o más productores, habrán de terminar su jornada diurna a las diecinueve horas, como máximo, y la nocturna a las veinticuatro.

Art. 6.º 1. Quedan exceptuados de las limitaciones de horario los servicios de explotación de ferrocarriles, agua, gas, electricidad, telégrafos, teléfonos, correos, hospitales, clínicas de urgencia y, en general, cuantos tienen el carácter de permanentes, con turnos de trabajo legalmente establecidos.

2. Igualmente, no quedarán alcanzados por dichas limitaciones aquellos que, teniendo la debida autorización, es obligado que se realicen en horas nocturnas, como la enseñanza de esta clase, edición de los diarios de la mañana, agencias de noticias al servicio de los mismos, transportes individuales, panaderías, etcétera, y se atemperen a las capacidades del transporte público, evitando coincidencias perturbadoras.

Art. 7.º En relación con lo que dispone la presente Orden, serán funciones de los Gobernadores civiles las siguientes:

I.—Aprobar o informar, en su caso, las propuestas de horarios que les sean formuladas a través de la Organización Sindical, conforme a los artículos segundo y tercero, procurando evitar acumulaciones que ocasionen aglomeraciones en los transportes públicos.

II.—Comprobar, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto de 10 de octubre de 1958, el cumplimiento de los horarios establecidos, recabando de los organismos estatales a quienes en cada caso corresponda las inspecciones necesarias.

III.—Velar por que las autoridades competentes sancionen los casos de incumplimiento, salvo en aquellos en que por razones de reiteración en la falta o por afectar al orden público, deba el incumplimiento ser sancionado por el propio Gobernador.

IV.—Cuidar del cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones complementarias, coordinándolo con lo dispuesto en los horarios fijados por esta Orden.

Por lo que se refiere a las oficinas públicas radicadas en Madrid, tal competencia corresponde a la Presidencia del Gobierno, debiendo velar por su cumplimiento los Subsecretarios y Directores generales de los respectivos Departamentos o Centros.

Art. 8.º Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor que se señala en el artículo primero de esta Orden, las distintas actividades a que la misma se refiere podrán anticiparse en la implantación de horarios que aproximen a los definitivos los actualmente vigentes.

Art. 9.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de 24 de octubre de 1952 y, asimismo, la de 27 de febrero del mismo año en cuanto se opongan a lo que en la presente se establece.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1961.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

HORARIO DE TRABAJO Y ESPECTACULOS

a que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 7.º, 1, de la Orden; y que se establece con carácter general, aunque sin perjuicio de las excepciones que por razones climatológicas u otras causas puedan acordarse conforme al artículo 2.º de la Orden.

I. Ramo de la Alimentación	Libertad de horario con tope de cierre a las veinte horas.
II. Resto del comercio	Libertad de horario con tope de cierre a las diecinueve horas.
III. Oficinas públ. vacías	} Libertad de horario, sin rebasar las trece quince por la mañana ni las diecinueve quince por la tarde.
Banca	
Seguros	
Resto	} Iguales condiciones, salvo en cuanto a las horas límites, que serán las trece y las dieciocho treinta.
IV. Oficinas públicas	Libertad de horario entre ocho treinta y trece treinta por la mañana, sin rebasar las diecinueve horas por la tarde.
V. Construcción,	Libertad de horario sin rebasar las diecisiete horas.
VI. Industrias y talleres	Libertad de horario sin rebasar las dieciocho horas.
VII. Enseñanza	Libertad de horarios sin rebasar las trece treinta ni las diecinueve horas.
VIII. Teatros, cines y frontones	(1) Tope de terminación: Octubre a mayo, noche, veintitrés treinta horas; junio, a septiembre, noche, veinticuatro horas.
IX. Espectáculos al aire libre en el caso urbano	Octubre a mayo, veinticuatro horas; junio a septiembre, veinticuatro treinta horas.
Restaurantes, cafés, cafeterías y bares	(2) Octubre a mayo, veinticuatro horas; junio a septiembre, una hora.
Tabernas	Octubre a mayo, veintitrés treinta horas; junio a septiembre, veinticuatro horas.
Televisión y Radió	Octubre a mayo, veintitrés treinta horas; junio a septiembre, veinticuatro horas.
Cierres de servicios de transporte.	A la una de la madrugada, de octubre a mayo, y a la una treinta de junio a septiembre sin perjuicio de mantener los servicios restringidos debidamente autorizados.

Podrá establecerse el régimen de jornada continuada en las actividades I a VII, sin rebasar la hora límite final.

(1) Podrá adoptarse la función única dentro del límite final.

(2) Se exceptúan los que funcionan en estaciones ferroviarias, marítimas, aeropuertos y lugares análogos para el servicio de los viajeros de las correspondientes líneas de comunicación y transportes no urbanos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de abril de 1961 por la que se encuadra a las Empresas de Carpintería de Ribera en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras.

Ilustrísimo señor:

Vistas las normas elevadas por la Presidencia del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho propuestas por los representantes de Empresas y trabajadores del Grupo de Carpintería de Ribera, específicas para dicha actividad, encuadrada en la Reglamentación Nacional de Trabajo de 3 de febrero de 1947, y considerando las mismas beneficiosas para las Empresas, trabajadores y la economía nacional, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942 y demás disposiciones complementarias de aplicación,

Este Ministerio acuerda:

Primero.—Considerar a todas las Empresas de Carpintería de Ribera encuadradas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras como integradas en una sola zona a efectos de lo dispuesto en el artículo 60 de la citada Ordenanza laboral, con los salarios consignados en el artículo 61 para zona primera.

Segundo.—Establecer en favor de los trabajadores de dicha actividad un plus del 30 por 100 sobre los salarios fijados en el artículo 61, exentos de Seguros sociales y Mutualidad laboral mientras estén dedicados a la ejecución de alguno de los trabajos siguientes: reparación, limpieza y pintado con alquitrán mineral o similares de las sentinas, bajos, calderas y motores o proximidad de calderas encendidas, y trabajos que hayan de realizarse con parte del cuerpo sumergido en agua. Dicho plus será

del 120 por 100 cuando se trate de trabajos en las arboladuras que hayan de realizarse a más de diez metros de altura sobre la cubierta de la nave.

El plus de los trabajadores eventuales establecido por Orden de 21 de abril de 1948 se eleva al 30 por 100.

Tercero.—Las horas extraordinarias se abonarán todas ellas en los trabajos normales de esta actividad con el recargo del 100 por 100.

Será obligación de los trabajadores efectuar horas extraordinarias cuando se trate de trabajos urgentes de reparación de buques con breve escala en puertos y fecha y hora de salida fija.

En los casos previstos en el párrafo anterior las horas extraordinarias se abonarán con el recargo del 125 por 100 las dos primeras y del 150 por 100 las restantes; el trabajador deberá disponer del tiempo necesario establecido por la costumbre para comer o cenar y la Empresa le facilitará la comida o cena o su importe en metálico.

Cuando dichos trabajos de urgencia no puedan quedar terminados antes de la salida de la nave y sea forzoso continuar trabajando en ruta, se abonará además al trabajador una gratificación del 120 por 100 sobre el salario fijado en el artículo 61, exento de Seguros sociales y Mutualidad laboral, con independencia de las dietas reglamentarias y de los gastos de transporte desde el puerto de desembarco al de origen.

Cuarto.—La gratificación de Navidad se eleva a veinte días para el personal administrativo y a quince para el obrero. Asimismo el porcentaje de los quinquenios que se devenguen en lo sucesivo será del 7 por 100, sin limitaciones en el número de los mismos.

Quinto.—La participación en beneficios continuará percibiéndola el trabajador dado de baja provisional por enfermedad o accidente de trabajo. El porcentaje se aplicará sobre la prestación económica del Seguro de Enfermedad o de la indemnización del Seguro de Accidentes, mientras que una y otra no superen el salario base, incluido quinquenios.